

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NELSON TRAVERSO
VELÁZQUEZ, et al.

Recurridos

v.

VITA HEALTHCARE, INC., et
al.

Peticionarios

KLCE202100773

KLCE202100777

KLAN202100486

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2016CV00113

Injunction y/o
Orden de
Abstenerse de
Hacer,
Sindicatura y/o
Administración
Judicial,
Acción Derivativa,
y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2021.

El 21 de junio de 2021, compareció ante nosotros VITA Healthcare Inc. (Vita), Women & Prenatal Care of Puerto Rico, Inc. (Women), Juan Salgado Morales, Marie Avilés, Laureen Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez y Maribel Avilés (en conjunto peticionarios) solicitando la revisión de la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 27 de abril de 2021.¹ En esta, el TPI encontró incursos en desacato civil a los peticionarios por desobedecer la *Orden* del 21 de junio de 2016 según aclarada el 18 de agosto de 2016.

Del mismo modo y en ese mismo día, Juan Salgado Morales, Marie Avilés, Laureen Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez y Maribel Avilés (en conjunto codemandados) solicitaron la revisión de

¹ La notificación fue enmendada el 28 de abril de 2021.

la *Resolución y Orden* notificada y archivada por TPI el 20 de mayo de 2021. Por virtud de la referida decisión el TPI ordenó dar como hecho probado que los pagos recibidos por los comparecientes por parte de Smart Management, LLC (Smart) son dividendos implícitos de Vita.

Posteriormente, el 28 de junio de 2021 Vita, Juan Salgado Morales, Marie Avilés, Laureen Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez, Maribel Avilés y las respectivas sociedades legales de bienes gananciales (en conjunto apelantes) presentaron recurso de apelación solicitando la revisión de la *Sentencia parcial* notificada y archivada el 5 de mayo de 2021. Mediante la sentencia apelada, el TPI ordenó a los apelantes comprar las acciones del Sr. Nelson Traverso Velázquez (señor Traverso Velázquez) una vez se determine su cuantía y valor.

Ante el incuestionable hecho de que en los recursos están envueltas las mismas partes, el 30 de junio de 2021 consolidamos los recursos KLCE202100777, KLCE202100773 y KLAN202100486.

I.

El 20 de mayo de 2016, el señor Traverso Velázquez, la Sra. Carmen Rodríguez Rodríguez (señora Rodríguez), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y como accionistas y representantes (en conjunto recurridos o apelados), en capacidad derivativa de Vita, presentaron *Demanda* contra Vita, Women, Juan Salgado Morales, Lauren Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez y Maribel Avilés como oficiales y/o accionistas sobre acción derivativa por actos fraudulentos y torticeros, por incumplimiento contractual, violación a la Ley “*Anti-kickback*”, 42 USC sec. 1320a-7b y la Ley Stark 42 USC sec. 1395nn(a)(1)(A), entre otros. El señor Traverso Velázquez alegó que, tras ser despedido de Vita, los codemandados organizaron la descapitalización de la

empresa mediante la transferencia de activos a Women. Adujo que ello se realizó con el propósito de disminuir el valor de sus acciones y defraudar a la parte demandante en su participación como accionista de Vita.

Por lo que solicitó (1) se le permitiera actuar en representación de Vita, por ser el único accionista de la corporación que no tiene interés en Women; (2) que se emitiera una orden de cese y desista y/o contra los peticionarios prohibiéndole continuar con las acciones dirigidas al menoscabo económico de Vita y otra orden contra Women prohibiéndole que continuara apropiándose del negocio perteneciente a Vita; (3) que se ordenara la administración judicial de Vita y se le designara un síndico; (4) se le ordenara la rendición de cuentas a los peticionarios y permitiera el examen y análisis de todos los libros y documentos de Vita, Women y de los peticionarios, que fueran pertinentes para fijar la verdadera posición económica de Vita; (5) condenara a los peticionarios y a Vita al pago solidario de \$4,000,000.00 por concepto de fraude, incumplimiento de contrato y obligaciones contractuales; (6) se condenara a Women y a los peticionarios al pago solidario de \$4,000,000.00 por concepto de fraude, incumplimiento de sus deberes fiduciarios y de lealtad, publicación de información corporativa falsa, daños y perjuicios e interferencia torticera contractual; (7) en la alternativa, solicitó que se le proveyera los remedios solicitados en el precedente inciso e impusiera responsabilidad vicaria a Vita por las actuaciones de sus oficiales y directores; (8) condenara a Women a devolverle a Vita los activos ilícitamente apropiados, valorizados en \$4,000,000.00; y (9) que se emitiera una sentencia declaratoria contra los peticionarios aclarando que el esquema de referido de los casos de Vita a Women, mediante el contrato existente entre dichas partes, era uno ilegal y contrario a la Ley “*Anti-kickback*”, *supra*, y la Ley Stark, *supra*.

El 13 de junio de 2016, la codemandada Vita contestó la demanda y presentó reconvencción. Negó gran parte de las alegaciones en su contra e invocó una serie de defensas afirmativas.

El 21 de julio de 2016, el TPI emitió *Resolución y Orden de Remedio Provisional*. Determinó que luego del despido del señor Traverso Velázquez los codemandados 1) se incrementaron su sueldo; 2) crearon una nueva entidad, Smart, para administrar Vita; 3) crearon Women para manejar la subcontratación exclusiva del servicio de enfermeras con el propósito de transferir todos los activos de Vita a esta nueva corporación y realizar un “phase-out” y 4) continúan con la dirección de Vita de forma unilateral y no han accedido a comprarle las acciones al señor Traverso Velázquez. Según concluyó el foro primario, estas actuaciones de los codemandados tenían un impacto significativo en el valor de las acciones de Vita que posee el señor Traverso Velázquez. Por tanto, concedió un remedio provisional mediante el cual se ordenó “a los codemandados, por si, empleados mandatarios, oficiales, abogados o representantes, abstenerse de transferir cualquier activo de Vita, incluyendo los bienes muebles o inmuebles que pueda poseer. Lo aquí ordenado no deberá afectar en este momento, los contratos de Vita con Women, Smart o Savely. Sin embargo, no se autoriza a Vita realizar contratos nuevos con dichas corporaciones o renovaciones que constituyan un aumento en los gastos, salvo autorización del Tribunal”.²

El 5 de agosto de 2016, los recurridos presentaron demanda enmendada. Expresaron que:

El propósito de la Enmienda es: (1) añadir como partes codemandadas a Smart Management, LLC y a Savely Real Estate, Inc., empresas que se están empleando para realizar el pago ilegal de dividendos implícitos y beneficios a los accionistas de Vita y para disminuir el capital de ésta; (2) añadir una causa de acción para solicitar el pago de la participación de la parte

² Entrada núm. 48 del expediente electrónico, págs. 21-22.

demandante en los beneficios y dividendos implícitos pagados a los accionistas de Vita desde 2012 hasta el presente y (3) solicitar el avalúo y pago de sus acciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 10.13 de la Ley de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 374314 L.P.R.A. sec.³

Poco después, en atención a una solicitud de aclaración y/o reconsideración presentada por los recurridos, el 18 de agosto de 2016 el Tribunal emitió una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente: “la prohibición de expansión de los servicios que Women presta a Vita a otras regiones, se entiende que está contenida en la Orden de Remedio Provisional dictada, en la medida que ello suponga la otorgación o renovación de un contrato que implique un aumento en los gastos de Vita, sin la previa autorización del Tribunal”.⁴

El 19 y 21 de septiembre de 2016, los codemandados y Vita contestaron respectivamente la demanda enmendada. Vita fundamentó que existía controversia sobre el número de acciones y el porcentaje de participación que el señor Traverso Velázquez posee en Vita y, “además, que el demandante adeuda a Vita dineros por apropiarse ilegalmente de fondos de ésta. [...] Este es un elemento que incide directamente sobre la cuantía que en su día Vita pudiese considerar pagar por las acciones del Sr. Traverso”.⁵

Tras otros incidentes procesales, el 29 de marzo de 2018 los recurridos presentaron *Moción solicitando permiso para presentar tercera demanda enmendada*. En esta, mencionaron:

Se solicita enmendar la demanda a fines de aclarar las alegaciones contra los codemandados y añadir reclamaciones por difamación (basada en la conducta de la Dra. Lauren Lynch González y otros incidentes), persecución maliciosa y otras causas de acción. También se solicita incluir como codemandados al CPA Fernando Navarro Castillo y sus empresas Finanzial Corp. y Navarro Morgado & Associates, PSC, basado en su alteración de los récords de Vita y otra conducta torticera dirigida a defraudar al demandante. En la

³ Entrada núm. 54 del expediente electrónico.

⁴ Entrada núm. 65 del expediente electrónico.

⁵ Entrada núm. 84 del expediente electrónico.

demanda enmendada, también se incorporan numerosos detalles del esquema existente que ha sido revelado a los demandantes a través del descubrimiento de prueba.⁶

En la Resolución emitida por el TPI el 5 de abril de 2021, el tribunal expresó:

El presente caso ha tenido un trámite procesal extenso y complejo desde que se presentó la demanda y la solicitud de injunction original hace casi cinco años, el 20 de mayo de 2016. A su vez, surge del expediente que, durante ese periodo, tres jueces distintos del Tribunal de Primera Instancia han tenido asignado este caso y han manejado los procedimientos con el fin de atender diligentemente los distintos reclamos y las solicitudes de las partes. De igual modo, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo han atendido distintos recursos sobre asuntos interlocutorios durante ese mismo periodo.⁷

Por consiguiente, a pesar de haberse consolidados los recursos, para una mejor disposición de estos se discutirán los hechos pertinentes a cada recurso de manera individual.

II. KLCE202100777

En cuanto al KLCE202100777, los hechos pertinentes para esta controversia están relacionados al proceso de descubrimiento de prueba.

El 12 de abril de 2021, los recurridos presentaron *Moción de desacato*. Arguyeron que “[l]uego de muchos trámites que se han extendido por más de cuatro años, y que han conllevado el incumplimiento con numerosas órdenes emitidas por este foro, el 24 de febrero de 2021 este Tribunal emitió una resolución en la que les ordenó a los demandados individuales completar la contestación al descubrimiento pendiente que les fue cursado”.⁸ Añadieron que “los últimos documentos sometidos reflejan que los demandados incumplieron una vez más con lo ordenado. Los demandados únicamente ofrecieron contestaciones para las preguntas 9-12 del interrogatorio, pero no contestaron los otros dos pedidos. Los

⁶ Entrada núm. 448 del expediente electrónico.

⁷ Entrada núm. 944 del expediente electrónico.

⁸ Entrada núm. 963 del expediente electrónico.

demandados no ofrecieron la información sobre sus cuentas privadas de correo electrónico y teléfono y tampoco ofrecieron la información solicitada por la parte demandante sobre las funciones que ellos desempeñan en Smart”.⁹

En cuanto a este último asunto, los recurridos mencionaron:

La parte demandante solicita que el Tribunal dé por admitido el hecho de que los pagos de Vita a Smart constituyen dividendos implícitos. Este remedio queda comprendido dentro de la advertencia realizada por este Tribunal a los demandados el 24 de febrero de 2021 (Documento #889). La parte demandante, en este particular, aclara que sólo se solicita que se dé por admitido en este momento que los pagos a Smart constituyen dividendos implícitos, no los de todas las empresas. Tampoco se solicita que se decrete ningún valor para la participación del demandante, lo que podrá ser establecido posteriormente, a base de los documentos. Lo que se pide, de este modo, es una sanción menos severa que la que fue anticipada por el Tribunal en su orden, pero consistente con lo que fue pronunciado por el Tribunal.¹⁰

En una nota al calce, los recurridos aclararon que el remedio solicitado no era injusto. Esto, ya que el “récord refleja que no existe ningún contrato entre Vita y Smart, y que tampoco existe ningún contrato entre Smart y los demandados individuales. Sencillamente, éstos utilizan a Smart para repartirse los beneficios de Vita, ya que ellos son los titulares de ambas empresas”.¹¹ Como anejo se incluyó las Contestaciones suplementarias en cumplimiento de minuta del 30 de marzo de 2021 suscritas bajo juramento por cada uno de los peticionarios el 9 de abril de 2021.

El 13 de abril de 2021, los codemandados presentaron *Moción informativa*, a la cual le anejaron contestaciones suplementarias para aclarar sus funciones en Vita y Smart. Estos expusieron:

1. En nuestras contestaciones suplementarias, entregadas el día 3 de marzo de 2021, indicamos todas las funciones que llevamos a cabo para Vita Health Care, Inc. y enfatizamos nuestro carácter de socios de la entidad Smart, LLC. Para disipar cualquier duda respecto a las funciones de Smart, aclaramos que su

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

función ante Vita es el suministro de servicios de administración. Smart maneja y ejecuta la administración de la operación diaria de Vita, trabajo que incluye el pago de nuestra compensación. Es decir, en efecto el trabajo que llevamos a cabo para Vita respecto a la contratación, compra de activos, consultoría financiera, mercadeo, secretaría, creación y mantenimiento de inventario, pago de salarios y compensaciones, entre otros, es pagado por Smart, LLC. Estos trabajos fueron descritos en nuestras respuestas del 3 de marzo. Véase Anejo 1. Respecto al tiempo promedio invertido en la semana en las funciones administrativas, volvemos a enfatizar la naturaleza multidireccional de las funciones que ejecutamos, la cual nos imposibilita ofrecer un promedio de horas dedicadas a cada tarea. De igual manera, un día de trabajo puede ser dedicado sustancialmente a asuntos administrativos y de mercadeo y otro día se dedica a consultoría, análisis clínicos y planificación. El trabajo de Maribel Avilés es ciertamente más de mercadeo y el de los demás es de carácter técnico y médico, pero también incluye especialmente en los casos de Salgado y Vélez un componente administrativo. Debido a la realidad expuesta arriba es que no nos es viable llevar bitácoras de tiempo que solo servirían para obstaculizar nuestra eficiencia. Nuestro trabajo no es uno ordinario en el cual se pueda trabajar en periodos fijos, sino que se realiza en cualquier momento según fue expuesto en nuestra respuesta del 3 de marzo.

2. En nuestra respuesta del 3 de marzo todos describimos nuestras tareas en Vita. Los doctores Salgado y Lynch destacaron que Smart paga su compensación por los servicios a Vita. Eso es aplicable a todos y así lo aclaramos, aunque es obviamente inferible. Smart administra a Vita. El Sr. Traverso ha oído esta explicación en múltiples ocasiones. Para fines de la insistencia de Traverso sobre el trabajo con Smart, quede claro que lo que describimos ampliamente como trabajo para Vita es trabajo que Smart nos paga como administrador de Vita. En asuntos de Smart, nuestra respuesta va dirigida a establecer que si lo miramos separadamente de Vita nos ocupa solo el tiempo de un socio. Nuestros salarios son pagados por Smart y de esta manera Smart cumple una parte de sus obligaciones para con Vita.¹²

El 23 de abril de 2021, los recurridos radicaron moción para insistir en su solicitud de desacato. Arguyeron que era “improcedente que los demandados aludan a las funciones de ellos como oficiales de Vita, porque Smart y Vita son corporaciones distintas. Tampoco es razonable que los demandados aleguen que

¹² Entrada núm. 971 del expediente electrónico.

ellos no pueden dar un estimado del tiempo que ellos dedican a sus distintas funciones”.¹³

Ese mismo día, los codemandados presentaron su oposición a la solicitud de desacato. Luego de las réplicas y dúplicas presentadas por las partes, el 20 de mayo de 2021 el TPI emitió *Resolución y Orden*. El foro primario concluyó que las respuestas brindadas por los codemandados no eran “enteramente responsivas a lo requerido por la parte demandante y a lo ordenado por el Tribunal en múltiples ocasiones en virtud de la Regla 34 de Procedimiento Civil, supra, con relación a este asunto”.¹⁴

Consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en la Regla 34.3(b) de Procedimiento Civil, supra, y en atención a los apercibimientos realizados previamente por el Tribunal en las órdenes del 17 de noviembre de 2020, 24 de febrero de 2021, 11 de marzo de 2021 y 6 de abril de 2021, disponemos que se considerará como un hecho probado para propósitos de este caso que los codemandados individuales han recibido dividendos implícitos de Vita por conducto de Smart. Como mínimo, cualquier cantidad pagada por Smart a los codemandados individuales en exceso de la base que Vita les pagaba anteriormente por razón de su sueldo y otros beneficios debidamente justificados como gastos del negocio se considerará como dividendos implícitos para propósitos del presente caso. Consideramos que esta sanción es justa, razonable y coherente con los fines del proceso de descubrimiento de prueba y cumple con el propósito de encausar el proceso; incluso cuando ya es un hecho probado en este caso que el director y presidente de estas entidades, Dr. Juan Salgado, ha afirmado bajo juramento que los codemandados individuales se están ganando en Smart lo mismo que se ganaban anteriormente en Vita.

Claro está, advertimos que esta Orden emitida en virtud de la Regla 34.3(b) no implica de forma alguna que procede, sin más, la reclamación de la parte demandante. Después de todo, el demandante tiene el peso de la prueba para demostrar de forma preponderante en el juicio en su fondo todos los elementos de las causas de acción contenidas en la demanda de epígrafe y los codemandados individuales podrán contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor.

¹³ Entrada núm. 992 del expediente electrónico.

¹⁴ Entrada núm. 1021 del expediente electrónico.

Insatisfechos con esta determinación, los codemandados acuden ante este foro y señalan la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL DETERMINAR QUE LAS RESPUESTAS BRINDADAS POR LOS CODEMANDADOS INDIVIDUALES EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021 MEDIANTE SU CONTESTACIÓN SUPLEMENTARIA NO SON RESPONSIVAS; SANCIONAR A ÉSTOS AL AMPARO DE LA REGLA 34 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V Y DICTAMINAR QUE ES UN HECHO PROBADO PARA ESTE CASO QUE LOS PAGOS QUE LOS PETICIONARIOS HAYAN RECIBIDO DE SMART SON DIVIDENDOS IMPLÍCITOS DE VITA.

EN LA ALTERNATIVA, DE RESOLVERSE QUE PROCEDÍA LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL NISI PRIUS, ESTA ES DESPROPORCIONAL Y NO OBSERVA LA PRELACIÓN DE SANCIONES QUE RECONOCE EL PROPIO ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS BAJO LA REGLA 34 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V.

Contando con la comparecencia de las partes, se da por perfeccionado el recurso y nos encontramos en posición de resolver.

A. Recurso de certiorari

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone —en lo aquí pertinente— lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.***¹⁵

¹⁵ (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a la misma, así como los documentos adjuntados a dichos escritos, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos y la revocación de la *Resolución y Orden* del 20 de mayo de 2021. Los codemandados tuvieron múltiples oportunidades para presentar la información solicitada. Como bien expresó el foro primario, las respuestas brindadas no son “enteramente responsivas a lo requerido por la parte demandante y a lo ordenado por el Tribunal en múltiples ocasiones en virtud de la Regla 34 de Procedimiento Civil, *supra*, con relación a este asunto”.¹⁶

Por ende, tras un análisis detenido de los criterios establecidos en la Regla 52.1, *supra*, y la Regla 40 de este tribunal, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, denegamos el recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto solicitado.

III. KLCE202100773

Sobre el KLCE202100773, los hechos pertinentes para esta controversia están relacionados a la solicitud de desacato presentada por los recurridos.

En lo concerniente a este recurso, el 14 de junio de 2017 los recurridos presentaron *Moción sobre incumplimiento de orden de injunction y solicitando remedio provisional para evitar expansión de actividades de las demandadas*. Alegaron que Women facturaba a Vita por negocios realizados en las regiones donde no poseía un certificado del Departamento de Salud y que las facturas reflejaban cargos administrativos y otras partidas no observadas en el contrato. Añadieron que a pesar de que al momento en que se

¹⁶ Entrada núm. 1021 del expediente electrónico.

concedió el *injunction* Women no ofrecía servicios en las regiones este, noreste y metropolitana del Departamento de Salud, expandió sus operaciones aumentando los desembolsos que hacía Vita. Los recurridos entendían que las acciones realizadas eran contrarias al remedio provisional concedido de mantener el *status quo* entre las partes. Por tanto, solicitaron un remedio provisional y se ordenara a Vita “abstenerse de pagar a Women por servicios en las regiones, noreste, este y metropolitana del Departamento de Salud, pendiente la adjudicación de este litigio”.¹⁷

El 17 de julio de 2017, los recurridos presentaron *Moción urgente de desacato y solicitando remedios provisionales bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil*. Reiteraron que los peticionarios incumplieron con la orden de *injunction* y alteraron el *status quo* de Vita. Adujeron que Vita y Women habían “modificado su esquema de facturación para aumentar los costos de Vita. En las facturas, Women aparece cobrando a Vita un nuevo cargo de más del 20% por servicios administrativos, así como otras partidas (cargos por distancia y otros), que no están contemplados en el contrato entre Vita y Women”.¹⁸ Específicamente, solicitaron como remedio que: “(1) les ordene a los codemandados, y en particular a Women, abstenerse de operar, por sí o a través de intermediarios, en las regiones de salud este, noreste y metropolitana, objeto de los casos 14-06-042; 14-06-043 y 14-06-044, pendiente la resolución final del litigio. En la alternativa, se solicita del Tribunal que elimine las alegaciones de los mencionados demandados o que ordene a los demandados adquirir las acciones del demandante en Vita, pagando su justo valor en el mercado”.¹⁹

¹⁷ Entrada núm. 290 del expediente electrónico.

¹⁸ Entrada núm. 308 del expediente electrónico.

¹⁹ *Íd.*, pág. 16.

El 7 de agosto de 2017, los peticionarios presentaron su oposición. Explicaron que al momento en que se expidió el *injunction* preliminar el 21 de julio de 2016, tanto las partes como el tribunal tenían conocimiento de que se encontraba pendiente la solicitud ante el Departamento de Salud de los certificados de necesidad y conveniencia. Además, que “el planteamiento de la demandante se limita, al igual que lo hizo anteriormente, a especular que Vita le ha de transferir sus operaciones a Women en detrimento del interés del señor Traverso como accionista de Vita”.²⁰ A su vez, afirmó “que no existe ningún cambio operacional entre Vita y Women en el período anterior y posterior a la orden del 21 de julio de 2016”.²¹

El 23 de enero de 2018, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos donde discutió la solicitud de desacato. El foro primario expresó en corte abierta que la orden de remedio provisional emitida en julio de 2016 era muy clara y que “si conlleva un aumento en los gastos de Vita, no se puede dar ningún tipo de contratación entre los codemandados sin autorización del tribunal. Existiendo ese lenguaje, el tribunal puede especular que el haber extendido los CNC a otras regiones, podría implicar un aumento en los gastos de Vita. No obstante, concede, bajo el debido proceso de ley, a los codemandados la oportunidad para que en su momento se defiendan, en cuanto a esa solicitud de desacato”.²²

Tras la celebración de varias vistas evidenciarias, el TPI, en corte abierta, declaró Ha Lugar la solicitud de desacato, por lo que se encontraba incurso en desacato a Vita. Esto por incumplir con el remedio provisional emitido el 21 de julio de 2016 que prohibía la transferencia de cualquier activo de Vita a las demás entidades. Por lo que se le impuso una multa de \$500 a Vita pagadera en el término

²⁰ Entrada núm. 325 del expediente electrónico.

²¹ Id., pág. 6.

²² Entrada núm. 383 del expediente electrónico.

de 30 días.

Los recurridos solicitaron en corte abierta la reconsideración en cuanto a la multa impuesta por entender que dicho remedio no era efectivo. El TPI concedió a las partes ciertos términos para que expusieran por escrito su posición sobre el alcance del desacato y los remedios solicitados.

El 30 de marzo de 2021, los recurridos presentaron *Moción sobre remedios ante incumplimiento con orden de injunction*. Señalaron que no era un remedio adecuado imponer una multa de \$500. Esbozaron que “[p]ara 2014, Vita reportó activos de \$1,453,002.00, incluyendo un capital acumulado de \$568,398.00. (Véase el Anejo 1 a esta moción). Conforme al último balance que le fue producido recientemente a la parte demandante, para el 28 de febrero de 2021, los activos de Vita se habían reducido a \$744,000 y su capital a \$28,225”.²³ Ese mismo día, Vita presentó *Moción consignando pago de sanciones*.

En respuesta, los recurridos radicaron varias mociones en las que reiteraron el alcance del desacato y expresaron sus reparos en cuanto a la consignación realizada por Vita. Además, arguyeron que en virtud de lo dispuesto en la Regla 57.5 de Procedimiento Civil, *supra*, se debía determinar que el desacato a la orden de injunction **fue cometido, no solo por Vita, sino por Women y por los codemandados Juan Salgado Morales, Lauren Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez y Maribel Avilés Avilés, quienes son oficiales tanto de Vita como de Women.**

El 6 de abril de 2021, los recurridos presentaron *Moción de reconsideración para que se imponga restitución contemplada por el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil*. Discutieron que durante la vista, “el Tribunal observó que el contrato otorgado el 6

²³ Entrada núm. 935 del expediente electrónico.

de septiembre de 2014 entre Women y Vita tenía una duración de dos años (inciso 4 del contrato), por lo que su renovación requería la autorización por parte del Tribunal”.²⁴ Solicitaron reconsideración para (1) imponer multa a cada una de las partes que desacataron la orden y (2) ordenar solidariamente a las partes efectuar la restitución a Vita.

El 6 de abril de 2021, el TPI emitió *Orden* en la que dispuso:

Según indicamos previamente, el Tribunal aún no ha tomado una determinación definitiva sobre los remedios judiciales que proceden tras encontrar incursión en desacato a la parte demandada. Ni lo expresado por el Tribunal en corte abierta ni la consignación subsiguiente de la multa por parte de la codemandada Vita Healthcare, Inc. le dieron finalidad a este asunto. Fue por ello que tanto en la vista de desacato como en una orden subsiguiente les concedimos a las partes unos términos para que se expresaran por escrito sobre dicho asunto. Véanse las entradas 936 y 944 del expediente electrónico. Así las cosas, la parte demandada también deberá exponer su posición sobre lo argumentado en esta moción en el mismo término fijado anteriormente, a saber, en o antes del 9 de abril de 2021.²⁵

Ese mismo día los peticionarios presentaron *Oposición a solicitud de nombramiento de administrador judicial*. Aseveraron que no era correcto que se haya descapitalizado a Vita y que “[e]l demandante insinuó, pero no probó, que Vita se encuentra en un estado de insolvencia o que la corporación haya abandonado sus negocios”.²⁶ Sostuvieron que los recurridos no habían demostrado irregularidad o falta de razonabilidad en las mencionadas contrataciones que fueron avaladas por el Tribunal cuando se emitió el *injunction*, sino que su queja era de que él, como accionista, no se benefició directamente de las mismas. Además, mencionaron:

El resultado neto de lo anterior es un desacato técnico al *injunction* dictado por no obtenerse la autorización previa del tribunal, aunque el mismo beneficiaba a VITA por haberse bajado el cargo por cada servicio del hogar de las mujeres embarazadas y de alto riesgo.

²⁴ Entrada núm. 950 del expediente electrónico.

²⁵ Entrada núm. 951 del expediente electrónico.

²⁶ Entrada núm. 953 del expediente electrónico.

En fin, el record de este caso reveló una sola instancia de una inobservancia técnica a una orden de injunction. Imponer, como remedio un administrador judicial por ese solo hecho, cuando ya se impuso una sanción económica de \$500.00, es extremo, un remedio altamente invasivo en el quehacer corporativo y sin considerar la existencia de otros remedios menos drásticos como lo requiere la doctrina y la casuística.²⁷ (Énfasis nuestro).

Tras aquilatar la prueba presentada en la vista de desacato y examinar las múltiples mociones presentadas por las partes, el 27 de abril de 2021 el TPI emitió *Resolución y Orden*. En esta, emitió las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) Los demandados individuales Juan Salgado Morales, Lauren Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez y Maribel Avilés, actúan como directores y oficiales tanto de Vita como de Women.
- 2) El 6 de septiembre de 2014, Vita y Women otorgaron un Contrato de Servicios mediante el cual se estableció que Vita referiría al programa de enfermería en el hogar de Women, “con derecho a exclusividad”, aquellos casos de mujeres embarazadas de alto riesgo y con ciertas condiciones de salud. A su vez, Vita sería responsable de proveer y mantener el equipo, los medicamentos y los suplidos necesarias a las enfermeras de Women para que éstas pudieran proveer los servicios correspondientes a las pacientes en el hogar.
- 3) Entre otros asuntos, en este Contrato de Servicios, Vita y Women establecieron ciertas tarifas fijas como compensación por los servicios brindados entre ambas compañías. Por ejemplo, se dispuso que Vita pagaría a Women \$70.00 por la visita inicial, \$50.00 por las visitas de seguimiento, y \$45.00 por visita para la inyección de 17-P.
- 4) En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el Contrato de Servicios establecía que su vigencia sería de dos años contados a partir de su firma “y será renovable automáticamente, por el término de un (1) año, y así sucesivamente, a menos que se envíe un aviso de no renovación, mediante correo certificado con acuse de recibo 90 días antes de la fecha de expiración del término en curso”.
- 5) El 9 de diciembre de 2015, el Departamento de Salud autorizó la expedición de Certificados de Necesidad y Conveniencia para Women en las regiones norte, sur y oeste de Puerto Rico. De ese modo, se autorizó la solicitud de dicha entidad para establecer una agencia de servicios de salud en el hogar especializada en mujeres embarazadas con embarazo de alto riesgo en las respectivas regiones. No obstante, en ese momento no se expidieron Certificados de Necesidad y Conveniencia en cuanto a las regiones restantes, a saber, metropolitana, este y noreste de Salud de Puerto Rico.
- 6) El 21 de julio de 2016, este Tribunal emitió una Resolución y Orden de remedio provisional a los fines de ordenar –so pena de desacato– “a los codemandados, por si, empleados mandatarios, oficiales, abogados o

²⁷ *Íd.*, pág. 9.

representantes, abstenerse de transferir cualquier activo de VITA, incluyendo los bienes muebles o inmuebles que pueda poseer. Lo aquí ordenado no deberá afectar en este momento, los contratos de VITA con Women, Smart o Savely. Sin embargo, no se autoriza a VITA realizar contratos nuevos con dichas corporaciones o renovaciones que constituyan un aumento en los gastos, salvo autorización del Tribunal” (énfasis suplido).

- 7) El 18 de agosto de 2016, este Tribunal aclaró mediante una Resolución que “la prohibición de expansión de los servicios que Women presta a Vita a otras regiones, se entiende que está contenida en la Orden de Remedio Provisional dictada, en la medida que ello suponga la otorgación o renovación de un contrato que implique un aumento en los gastos de Vita, sin la previa autorización del Tribunal” (énfasis suplido).
- 8) El Contrato de Servicios entre Vita y Women se renovó automáticamente el 6 de septiembre de 2016, con posterioridad a que emitiéramos el referido remedio provisional.
- 9) Al momento de la expedición del interdicto mediante la Resolución y Orden del 21 de julio de 2016, Women tenía certificados de necesidad y conveniencia expedidos por el Departamento de Salud para las regiones norte, sur y oeste de Puerto Rico.
- 10) Al momento de la expedición del interdicto mediante la Resolución y Orden del 21 de julio de 2016, Women no tenía certificados de necesidad y conveniencia para las regiones metropolitana, este y noreste de Salud de Puerto Rico.
- 11) Women obtuvo certificados de necesidad y conveniencia para operar en las regiones metropolitana, este y noreste de Salud de Puerto Rico el 7 de julio de 2017.
- 12) Previo a obtener los certificados de necesidad y conveniencia del 7 de julio de 2017, Women ya hacía ciertos negocios en las regiones metropolitana, este y noreste de Salud de Puerto Rico a través de un intermediario.
- 13) Women comenzó a prestar servicios en las regiones metropolitana, este y noreste de Salud de Puerto Rico luego de la expedición del interdicto mediante la Resolución y Orden del 21 de julio de 2016.
- 14) El Contrato de Servicios entre Vita y Women se debía renovar nuevamente el 6 de septiembre de 2017, con posterioridad a que emitiéramos el referido remedio provisional y luego de que Women comenzara a prestar servicios en las regiones metropolitana, este y noreste de Salud de Puerto Rico.
- 15) A pesar del texto claro del injunction emitido el 21 de julio de 2016 y aclarado el 18 de agosto 2016, Vita y Women no sometieron la renovación del Contrato de Servicios ante la consideración del Tribunal para su autorización previo a que éste entrara en vigor. Ello aun cuando para el 6 de septiembre de 2017, Women ya había expandido los servicios que brindaba –y por los cuales le facturaba directamente a Vita varias tarifas establecidas en el contrato– a tres regiones adicionales del Departamento de Salud.
- 16) Aun sin la autorización previa del Tribunal para su renovación, los servicios establecidos en virtud del Contrato de Servicios entre Vita y Women continuaron brindándose, facturándose y pagándose luego de que Women obtuviera los certificados de necesidad y conveniencia y expandiera sus servicios a las tres regiones restantes del Departamento de Salud a partir del verano de 2017.

- 17) La expansión de los servicios de Women a las tres regiones restantes implicaba necesariamente –bajo el esquema establecido en el Contrato de Servicios– un aumento en la facturación y los pagos que Vita realizaría directamente a Women, por lo cual resultaba necesario que ello fuera autorizado previamente por el Tribunal.
- 18) De hecho, y según admitieron los codemandados individuales y Vita en una moción presentada con posterioridad a la vista de desacato, una vez Women obtuvo los restantes Certificados de Necesidad y Conveniencia y proveyó directamente –y no a través de terceros– el servicio de “Home Care” en las seis (6) regiones de salud de la Isla, ello resultó en un aumento en los pagos de Vita a Women por el servicio total de “Home Care” que provee Women.
- 19) Además, surge de la prueba presentada y admitida en la vista de desacato que las facturas y los pagos emitidos por Vita a favor de Women aumentaron sustancialmente luego de que se expidiera el injuncion mediante la Resolución y Orden del 21 de julio de 2016.
- 20) Women le ha facturado a Vita unas cantidades mayores por algunos conceptos de las que se habían estipulado originalmente en el Contrato de Servicios.
- 21) Por otro lado, Vita en ocasiones realizó ciertos pagos y desembolsos que realmente no le correspondían a favor de otras entidades. Estos desembolsos fueron caracterizados por la parte demandada como errores que fueron subsanados posteriormente.
- 22) Hasta al menos el 2018, la población y la tasa de nacimientos en Puerto Rico se había reducido mientras que también ocurrieron otros cambios sobre las ventas y las condiciones del mercado en cuanto al costo de algunos de los medicamentos que provee Vita y las coberturas provistas por los planes médicos a las pacientes.

El foro primario concluyó que los servicios que Women presta a Vita se expandieron a las regiones metropolitana, este y noreste de Salud de Puerto Rico luego de la expedición del interdicto mediante la *Resolución y Orden* del 21 de julio de 2016 sin la autorización previa del tribunal. Asimismo, mencionó que la expansión de los servicios de Women a las tres regiones restantes implicaba necesariamente un aumento prospectivo en la facturación y los pagos que Vita realizaría a Women, por lo cual resultaba necesario fuera autorizado previamente. Además, mencionó:

Y es que no se puede perder de perspectiva ni pasar por alto el contexto en el que se concedió el injuncion el 21 de julio de 2016, cuyo propósito articulado por el Tribunal era mantener el status quo y evitar que ocurriera un “phase-out” de los activos de Vita a Women, según la intención admitida por los propios codemandados individuales. Después de todo, el Tribunal determinó como cuestión de hecho en aquel momento que estos codemandados individuales crearon a Women para manejar la subcontratación exclusiva del servicio de enfermeras con el propósito admitido por

estos de transferir todos los activos de Vita a esta nueva corporación y desaparecer eventualmente a Vita mediante un “phase-out” (brindando todos los servicios de Vita a través de Women mediante el referido exclusivo de sus pacientes a la nueva entidad corporativa). Fue precisamente por esa razón que el Tribunal concedió un remedio provisional para: 1) prohibir transferencias adicionales de activos entre ambas entidades corporativas (entre otras), y además; 2) prohibir la expansión de los servicios que Women prestaba a Vita a otras regiones, en la medida que ello implicara un aumento en los gastos de Vita y la renovación de un contrato, sin la previa autorización del Tribunal.

Por lo que encontró incursos en desacato civil a los peticionarios por desobedecer el *injunction* expedido por el tribunal en este caso. No obstante, el TPI expresó que ante tales circunstancias fácticas en el marco del desacato civil, ninguna sanción a los peticionarios podía “deshacer o remediar lo que ya ha sido hecho, ni puede servir de compensación por el daño pecuniario causado por la desobediencia”.²⁸ Por ende, consideró que el único remedio reparador era ordenar a los peticionarios restituir o devolver solidariamente los activos que fueron desembolsados en contravención a lo ordenado por el tribunal.

Insatisfechos con la determinación, los peticionarios solicitaron el 11 de mayo de 2021 reconsideración de la *Resolución y Orden*. Esta fue declarada No Ha Lugar el 20 de mayo de 2021 por el TPI.

Inconformes aún, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y señalaron la comisión de los siguientes errores:

- A. LA REDACCIÓN DE LA ORDEN DE INJUNCTION ES CONTRARIA A DERECHO Y SE CONFIGURÓ EL DESACATO
- B. EL REMEDIO QUE PRETENDE EL DESACATO ES PUNITIVO Y CONTRARIO A DERECHO
- C. LA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS CODEMANDADOS INDIVIDUALES Y EL EFECTO DE DESCORRER EL VELO CORPORATIVO

En síntesis, en su escrito, los peticionarios alegan tres cosas. Primero, que la *Orden de injunction* del 21 de julio de 2016 y su

²⁸ Entrada núm. 999 del expediente electrónico.

aclaración del 18 de agosto de 2016 es ambiguo e inconsistente con la Regla 57.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Segundo, alegan que el remedio de restitución que decretó el TPI es lo opuesto a una compensación reparadora y es punitivo. Esto, pues consideran que los ingresos de Vita aumentarían geométricamente sin considerar el costo variable para generar dicho ingreso. Además, los peticionarios insisten en que la interpretación del TPI tiene un efecto destructivo en el negocio de Vita en la medida que impide “aumentar su número de pacientes porque si lo hace, sus pagos a Women aumentarían en la medida que Women atiende a más pacientes”.²⁹

No obstante, la *Orden de injunction* es clara en su proceder. Cualquier duda o cuestionamiento debió realizarse ante el foro primario para que lo evaluara. A su vez, el TPI determinó que el remedio no constituye un castigo, ni tiene un fin punitivo, “sino que procura reparar los perjuicios ocasionados por el referido incumplimiento y reestablecer el status quo que surgía del *injunction* del 21 de julio de 2016 en cuanto a la protección y el manejo de los activos de Vita durante el trámite del presente caso”.³⁰ El foro primario ordenó a los peticionarios a:

Restituir y devolver solidariamente los activos de Vita que fueron transferidos o desembolsados en violación al remedio provisional del 21 de julio de 2016, según aclarado por la Resolución del 18 de agosto de 2016, y que constituyeron un aumento en los pagos de Vita hacia Women sin la autorización previa del Tribunal. **Específicamente, deberán restituir y devolver a Vita los dineros que fueron desembolsados por dicha entidad para expandir los servicios de Women en virtud del Contrato de Servicios (el cual fue renovado automáticamente sin autorización del Tribunal el 6 de septiembre de 2017), luego de que esta última entidad obtuviera los certificados de necesidad y conveniencia y expandiera sus operaciones a las regiones metropolitana, este y noreste de Salud de Puerto Rico. Además, deberán devolver la diferencia de cualquier aumento en las tarifas cobradas por Women a Vita que no estuviera**

²⁹ Véase *Petición de certiorari*.

³⁰ Entrada núm. 999 del expediente electrónico, pág. 35.

contemplado en el Contrato de Servicios original y que no hubiese sido autorizado previamente por el Tribunal.³¹ (Énfasis nuestro).

La determinación del foro primario intenta devolver el estatus económico en el que se encontraba Vita a la fecha del *injunction* y especificó las cantidades a restituirse. Contando con la posición de las partes y tras un análisis del expediente ante nuestra consideración colegimos que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna.

En su tercer señalamiento de error, los peticionarios arguyen que el imponer responsabilidad solidaria para que restituyan y devuelvan el dinero que Vita pagó a Women tuvo el efecto de descorrer el velo corporativo. Entienden que el hecho de que el remedio surja como parte de una determinación de desacato, no significa que tenga que descartarse la ficción corporativa y el principio de responsabilidad limitada de los co-peticionarios Juan Salgado Morales, Marie Avilés, Laureen Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez y Maribel Avilés.

No obstante, es necesario señalar que la *Orden de injunction* del 21 de julio de 2016 y su aclaración del 18 de agosto de 2016 se ordenó “**a los codemandados, por si, empleados mandatarios, oficiales, abogados o representantes**, abstenerse de transferir cualquier activo de VITA, incluyendo los bienes muebles o inmuebles que pueda poseer. Lo aquí ordenado no deberá afectar en este momento, los contratos de VITA con Women, Smart o Savely”.³² (Énfasis suplido).

En cuanto a la responsabilidad personal del oficial o funcionario corporativo, el funcionario “está sujeto a responder personalmente, aun cuando la actuación negligente haya ocurrido en la realización de gestiones a nombre y en beneficio de la

³¹ *Íd.*

³² Entrada núm. 48 del expediente electrónico, págs. 21-22.

corporación”. C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, Nomos, 2016, pág. 198. Por consiguiente, el hecho de que la corporación responda vicariamente no exonera al funcionario de responsabilidad personal. *Íd.* Así, los oficiales o funcionarios corporativos son responsables de los daños que ocasione a terceros por su culpa y negligencia. *Íd.*

En este caso, la *Orden de injunction* iba dirigida tanto a las corporaciones como a los oficiales que resultan ser los mismos accionistas de las corporaciones. Por ende, no se puede hablar de implementar la doctrina de descorrer el velo corporativo, pues la orden de desacato emitida por el TPI fue por las gestiones realizadas como oficiales de las compañías y no como accionistas.

Las determinaciones del foro primario no fueron realizadas de manera aislada ni precipitada. Tomaron en consideración las posiciones de ambas partes y realizó múltiples vistas para esto. Tras ser evaluado el recurso bajo el crisol de la Regla 52.1, *supra*, y la Regla 40 de este tribunal, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, denegamos el recurso de *certiorari*.

IV. KLAN202100486

Finalmente, los apelantes solicitaron la revisión de la *Sentencia parcial* del 5 de mayo de 2021 notificada y archivada el mismo día.

En lo que atañe al recurso de apelación, el 19 de septiembre de 2016 los apelados presentaron *Moción de sentencia sumaria parcial sobre causa de acción de derecho de avalúo*. En esta, expusieron los hechos que consideraban no estaban en controversia y que justificaban una determinación sumaria en cuanto al derecho que tenía el señor Traverso Velázquez de que se compraran sus acciones. En síntesis, los apelados intentaron demostrar que los apelantes habían realizado un *squeezeout* con el propósito de oprimir y privarlo de su participación como accionista minoritario.

Por lo que solicitaron un remedio en equidad y se ordenara a la corporación y accionistas mayoritarios de Vita que adquirieran la participación del señor Traverso Velázquez mediante el mecanismo de *judicial buyout*.

El 14 de octubre de 2016, los apelantes radicaron *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial sobre derecho de avalúo y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a favor de la parte demandada que dicte que los demandantes no tienen derecho de avalúo*. Estos propusieron otros hechos que consideraban materiales y no estaban en controversia. A su vez, solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor. Los apelantes arguyeron que la administración de la corporación recae en la Junta de Directores según surge del Certificado de Incorporación, el cual no reconoce el derecho a sus accionistas de disolver unilateralmente la corporación ni exigir un avalúo para el cobro de sus acciones. Además, agregaron que el remedio solicitado no era admisible en Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3731.

El 28 de octubre de 2016, los apelados replicaron y sostuvieron la procedencia del remedio solicitado. A su vez, contrapusieron ciertas contenciones presentadas por los apelantes en cuanto al total de acciones que poseía el señor Traverso Velázquez y los actos ilícitos que se le imputaban.

El 7 de noviembre de 2016, el TPI emitió *Orden* mediante la cual dio por sometida la referida solicitud de sentencia sumaria parcial. Luego del transcurso de tres años, y del descubrimiento de prueba, el TPI modificó la referida determinación y dispuso un calendario para atender la solicitud de sentencia sumaria parcial. El foro primario autorizó a los apelados suplementar la solicitud presentada en el 2016.

El 30 de octubre de 2020, los apelados presentaron *Moción Insistiendo en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial para que se Ordene Pago de las Acciones del Demandante*. Reiteraron los argumentos presentados en la solicitud de sentencia sumaria parcial del 19 de septiembre de 2016 e incluyeron una lista de los hechos que a su entender no estaban en controversia.

El 19 de febrero de 2021, los apelados radicaron *Breve moción suplementando solicitud de sentencia sumaria parcial*. Expusieron que recientemente habían obtenido nueva información como resultado del descubrimiento de prueba, por lo que solicitaron suplementar su moción de sentencia sumaria parcial a los fines de exponer varios hechos adicionales materiales. El TPI autorizó la referida solicitud y expuso que los apelantes debían presentar su contestación en o antes de la fecha establecida en la vista sobre el estado de los procedimientos.

El 5 de abril de 2021, los apelantes presentaron *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial sobre Causa de Acción de Derecho de Avalúo*. Sostuvieron nuevamente que “procede que se dicte sentencia sumaria parcial a favor de la parte demandada aquí compareciente, toda vez que surge de las alegaciones de la Demanda, los documentos presentados y la declaración jurada que se acompañan a este escrito, que no existe controversia genuina sobre los hechos materiales y dispositivos de la causa de acción sobre derecho de avalúo y pago de acciones”.³³

Posteriormente, los apelantes solicitaron suplementar su oposición con la deposición realizada al señor Traverso Velázquez. No obstante, en la medida en que no se cumplió con lo dispuesto en la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36, y las órdenes del TPI, el 23 de abril de 2021 se declaró No Ha Lugar la

³³ Entrada núm. 946 del expediente electrónico, pág. 37. Es necesario señalar que la declaración jurada no fue anejada.

solicitud de término adicional. Además, el TPI determinó que en consideración al calendario establecido la solicitud de sentencia sumaria parcial quedaría sometida el 27 de abril de 2021.

Luego de examinar las mociones, oposiciones y réplicas, los documentos que las acompañan y el expediente en su totalidad, el TPI emitió 73 determinaciones de hecho esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. El foro primario determinó que, al igual que lo han concluido tribunales estatales y federales de otras jurisdicciones, los tribunales en Puerto Rico están autorizados a ordenarle a una corporación íntima o a sus accionistas comprarle las acciones a un accionista minoritario que logre acreditar que fue víctima de un *squeezeout* y de tácticas opresivas dirigidas a reducir sustancialmente su participación y sus derechos con relación a la empresa.

Concluyó que las actuaciones de Vita y los codemandados individuales constituyen mecanismos de opresión mediante los cuales los accionistas mayoritarios en control de la corporación sustraen ganancias, al mismo tiempo que se diluye el valor de la participación del accionista minoritario. Añadió que tanto Vita y los otros apelantes individuales afirmaron y declararon su clara voluntad de comprarle las acciones al señor Travieso Velázquez.

Aunque el foro primario reconoció la existencia de ciertos hechos en controversia, aclaró que ninguno era esencial para propósitos de atender y dilucidar la controversia de derecho ante su consideración. Por ende, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria parcial sobre causa de acción de derecho de avalúo* y la *Moción Insistiendo en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial para que se Ordene Pago de las Acciones del Demandante*. Así, ordenó a Vita y los demás accionistas comprarle al señor Traverso Velázquez sus acciones una vez se determine su cuantía y

valor.

Inconformes, el 20 de mayo de 2021 los apelantes solicitaron reconsideración. En esta, cuestionaron la imposición de obligación solidaria de adquirir acciones del señor Traverso Velázquez, así como la conclusión de que estos quedaron vinculados por una declaración unilateral de voluntad. La moción fue denegada por el foro primario el 27 de mayo de 2021 aduciendo que la concesión del remedio respondió a los hechos incontrovertidos que se recogieron en la sentencia y no únicamente en la existencia de la declaración unilateral de voluntad.

Insatisfechos aún, los apelantes presentaron el 28 de junio de 2021 el presente recurso de apelación donde señalaron la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL ORDENAR EL AVALÚO DE LAS ACCIONES DEL APELADO TRAVERSO VELÁZQUEZ Y ORDENAR A LOS APELANTES A COMPRAR SUS ACCIONES EN VITA HEALTHCARE INC.; AUN CUANDO EXISTE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA, NECESIDAD Y RAZONABILIDAD DE LAS DECISIONES TOMADAS EN VITA, TRAS LA SALIDA DEL APELADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA AUN CUANDO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA SOBRE EL PERFECCIONAMIENTO DE UNA SITUACIÓN DE OPRESIÓN Y LA EXISTENCIA DE UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL ORDENAR EL REMEDIO DE COMPRA DE ACCIONES POR VÍA JUDICIAL (JUDICIAL BUYOUT) CUANDO ELLO NO ESTÁ CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES NO EN OTRO ESTATUTO APLICABLE A Y VIGENTE EN PUERTO RICO.

ERRÓ EL HONORABLE NISI PRIUS AL ORDENAR EL AVALÚO DE LAS ACCIONES DEL APELADO E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A TODOS LOS APELANTES SOBRE LA COMPRA DE LAS ACCIONES DEL APELADO EN VITA EN FUNCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES Y LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

El 13 de julio de 2021, los apelados presentaron *Alegato del apelado*. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de los apelantes y los documentos

que obran en autos, estamos en posición de resolver.

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D.*

Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*, págs. 913-914.

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPR Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. El Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, págs. 331-332.

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

B. Las Corporaciones Íntimas

Las corporaciones íntimas son “empresas con un número reducido de accionistas, muchos de los cuales se relacionan por vínculos familiares o de amistad.” C. Díaz Olivo, *supra*, a la pág. 322. Este tipo de corporación se encuentra regulado en el Capítulo 14 de la Ley de Corporaciones, *supra*.

Una corporación íntima debe cumplir con las exigencias del Art. 1.01, 1.02 y 1.03 de la Ley de Corporaciones, *supra*. Su certificado de incorporación contendrá un epígrafe que haga constar el nombre de la corporación y que ésta es íntima. También tendrá que satisfacer las exigencias del Art.14.03 antes indicado.

Las corporaciones íntimas son sustancialmente similares a las sociedades. Según el Tribunal Supremo, “[l]as corporaciones íntimas se caracterizan por (1) tener un número reducido de accionistas, íntimamente relacionados por lazos de familia, amistad o negocios; (2) la participación activa de los accionistas en la administración y la operación de la empresa, y (3) la ausencia de un mercado para la venta de sus acciones”. *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.*, 156 DPR 532 (2002).

C. Disolución corporación íntima

A diferencia de las corporaciones regulares, las corporaciones íntimas pueden disolverse por razón de abuso de las facultades que ostenta un accionista.

En *Epstein v. F.& F. Mortgage Corp.*, 106 DPR 211 (1977), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió mediante **el principio de equidad** que procedía la disolución de la corporación debido a las diferencias irreconciliables entre los dos únicos accionistas, la crisis económica en que se encontraba la corporación y su posible insolvencia. El profesor Díaz Olivo señala que “[d]e invocarse en una controversia concreta las normas del caso de *Epstein*, no debe perderse de vista que el Tribunal emitió su decisión tomando en

cuenta: las circunstancias especiales del caso, las diferencias irreconciliables entre los accionistas y el hecho de que la entidad era una corporación íntima”.³⁴

Sin embargo, la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico solo provee remedios limitados para circunstancias muy particulares que puedan surgir en una corporación íntima que ameriten la intervención judicial.

En el presente recurso los apelantes señalan la comisión de cuatro errores de los cuales dos van dirigidos al uso del mecanismo de sentencia sumaria. Por tanto, analizaremos los mismos de manera agrupada.

En los primeros dos señalamientos de error los apelantes mencionan que erró el TPI al ordenar el avalúo de las acciones del apelado Traverso Velázquez y requerir a los apelantes comprar sus acciones a pesar de haber controversia de hechos materiales en relación con la procedencia, necesidad y razonabilidad de las decisiones tomadas en Vita. Además, señalan que incidió el foro primario al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria aun cuando existían hechos materiales en controversia sobre el perfeccionamiento de una situación de opresión y la existencia de una declaración unilateral de voluntad. Por estar relacionados los dos primeros errores se discutirán en conjunto.

En cuanto a la *Moción de sentencia sumaria parcial sobre causa de acción de derecho de avalúo* presentada por los apelados, esta cumple con los requisitos claramente impuestos por la Regla 36.3 en su inciso (a), a saber, (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y

³⁴ Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 376-377.

organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. Resuelto ese aspecto procedemos al análisis de la referida moción a los fines de determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada.

Como indicamos, en lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora debemos utilizar los mismos criterios del tribunal de instancia para determinar la procedencia de la sentencia sumaria. Nuestra revisión es *de novo*.

En su escrito, los apelantes señalan que en la vista de *injunction* Vita presentó evidencia testifical y documental de una auditoría forense que consideran reveló que el señor Traverso Velázquez se apropió de \$300,000 y faltaba culminar una auditoría de documentos que fueron extraídos por este y no había entregado. Los apelantes consideran que esto es un elemento que incide directamente sobre la cuantía que en su día Vita pudiese considerar pagar por las acciones del señor Traverso Velázquez. Además, indican que existe controversia sobre el correspondiente número de acciones y el porcentaje de participación que el señor Traverso Velázquez posee en Vita.

En atención a la prueba documental evaluada, colegimos que el TPI fundamentó adecuadamente sus determinaciones de hechos y acogemos las mismas. La evidencia documental que obra en el expediente demuestra la inexistencia de una controversia real y

material sobre los hechos esenciales y pertinentes que justifiquen determinar si existe el derecho a la compra de las acciones del señor Traverso Velázquez bajo las circunstancias del presente caso.

A pesar de los planteamientos de los apelantes, la realidad es que la cantidad de acciones que posee el señor Traverso Velázquez o la cuantía a pagar no incide en que el tribunal pueda dictaminar si existe el derecho a la compra de las acciones. Tampoco lo impide el hecho de que en su momento se determine que el señor Traverso Velázquez tenga algún tipo de deuda a saldar con Vita, ya que lo que resolvió el foro primario fue que los apelantes debían “comprarle al señor Traverso Velázquez sus acciones de Vita **una vez se determine su cuantía y valor**”.³⁵ (Énfasis nuestro). Por ende, a pesar de existir una orden para la compra de las acciones del señor Traverso Velázquez, está supeditada a que se determine su cuantía y valor. Como bien señalaron los apelados, el asunto sobre la controversia referente a la cantidad de acciones “no impide al Tribunal emitir la sentencia sumaria parcial solicitada por el demandante. El demandante lo que solicita a este foro es que declare que el demandante tiene derecho a que los demandados le paguen el valor de sus acciones en la empresa y a que les ordene que así lo hagan. El precio específico a pagar tendría que determinarse en un momento posterior. La parte demandante sospecha que existirá controversia sobre el verdadero valor de Vita, lo que requerirá una valoración de la empresa por un perito”.³⁶

Asimismo, surge de las determinaciones de hechos que el TPI acogió la gran mayoría de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales cada una de las partes adujo que no había controversia sustancial en virtud de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Como bien menciona el foro primario en la sentencia parcial, ambas

³⁵ Entrada núm. 1,005 del expediente electrónico, pág. 37.

³⁶ Entrada núm. 964 del expediente electrónico, pág. 12.

partes afirmaron y reconocieron que “no existe controversia genuina sobre los hechos materiales y dispositivos de la causa de acción sobre derecho de avalúo y pago de acciones”.³⁷

Los señalamientos de error de los apelantes son contrarios a las afirmaciones y estipulaciones previamente ofrecidas. De los documentos que se acompañan a estas mociones y del expediente ante nuestra consideración se desprende que no hay ningún hecho material en disputa para resolver la controversia.

Por otra parte, los apelantes mencionan que Vita no ha incurrido en contrataciones irregulares con Smart, Savely Real Estate, Inc. y Women y que estas, no son perjudiciales para Vita. Explicaron que los apelados no demostraron la existencia de hechos esenciales y pertinentes que acreditaran alguna irregularidad o falta de razonabilidad en las mencionadas contrataciones, sino que “lo que hace es quejarse de que él, como accionista, no se beneficia directamente de las mismas”.³⁸

No obstante, desde el 2016 con la orden de *injunction* el tribunal reconoció que las tácticas de Vita y de los apelantes individuales, con el propósito de prohibir que se realizaran transferencias adicionales, menoscaban derechos del señor Traverso Velázquez como accionista de Vita. Así también surge de los hechos determinados que los accionistas mayoritarios en control de la corporación sustraen ganancias de Vita, al mismo tiempo que se diluye el valor de la participación del accionista minoritario. Esto es basta evidencia para determinar, como hizo el foro primario, que existen irregularidades en Vita con relación a las demás compañías con las que hace negocios.

Por ende, concluimos que no se cometieron los primeros señalamientos de error y no existen controversias de hechos

³⁷ Entradas Núms. 112 y 946 del expediente electrónico.

³⁸ Véase Apelación, pág. 17.

esenciales que impidan conceder por la vía sumaria el remedio solicitado.

En su tercer señalamiento de error, los apelantes arguyen que erró el TPI al ordenar el remedio de compra de acciones por vía judicial (*judicial buyout*) cuando ello no está contemplado en la Ley General de Corporaciones, *supra*, ni en otro estatuto aplicable y vigente en Puerto Rico.

Los apelantes presentan que la doctrina de *squeezeout* no aplica a los hechos de este caso, pues son actuaciones en las que la mayoría utiliza su control sobre la entidad para excluir indebidamente a los intereses minoritarios de la participación correspondiente en los rendimientos económicos generados por la corporación. Señalan que, en este caso, sucede lo contrario pues es Vita quien no tiene interés de obligar a los apelados a que le vendan sus acciones sin que antes concluya la investigación sobre el dinero que el señor Traverso Velázquez adeuda a la compañía.

Según se determinó en los primeros señalamientos de error, constan en el expediente las acciones que los apelantes realizaron en contra del señor Traverso Velázquez. El drenaje de las ganancias de la compañía mediante salarios y bonificaciones exorbitantes para los oficiales-accionistas mayoritarios, así como la renta de propiedad de los oficiales-accionistas mayoritarios a la corporación por cantidades altas o la venta de los activos de la compañía por precios inadecuados a los directores-accionistas mayoritarios, constituyen mecanismos de opresión mediante los cuales aquellos en control de la corporación sustraen las ganancias de la misma al mismo tiempo que diluye el valor de la participación del accionista minoritario.

Como bien concluyó el foro primario, resulta necesario conceder un remedio al señor Traverso Velázquez para vindicar sus derechos como accionista minoritario de Vita. Si bien es cierto que la Ley de Corporaciones, *supra*, no provee el remedio de compra de

acciones por vía judicial (*judicial buyout*), nuestro Tribunal Supremo estableció que ante la ausencia de una disposición estatutaria dilucidar el asunto mediante el principio de equidad.³⁹

Como bien recalcó el foro primario, la alternativa que poseía el señor Traverso Velázquez como accionista minoritario era mantenerse así por un periodo indefinido, lo que potencialmente agravaría y extendería por un tiempo sustancial e incierto las controversias y las dificultades de convivencia entre las partes como accionistas de una corporación íntima. Ante esta realidad, la adopción de la doctrina de *judicial buyout* cae dentro de los parámetros del principio de equidad. Señaló el foro primario:

La conclusión de que la compraventa de las acciones del demandante es el remedio más adecuado para mitigar las controversias entre las partes, se desprende de las determinaciones de hechos realizadas en virtud de la Regla 36. Y es que la compraventa de las acciones del demandante por mandato judicial constituye un remedio menos drástico que otros remedios disponibles, como lo sería la disolución de la corporación o incluso la designación de un administrador judicial ante las circunstancias particulares del presente caso.⁴⁰

No obstante, es necesario recalcar, que la decisión tomada por el foro primario no se basó exclusivamente en el principio de equidad, sino que también tomó en consideración las declaraciones realizadas por Vita en la carta del 27 de junio de 2012. En esta carta Vita expresó:

Su apreciación de que la dificultad de convivencia e interacción entre usted y los demás accionistas requiere la búsqueda de mecanismos para liquidarle sus acciones en la corporación, es correcta. A tales efectos, Vita Healthcare, Inc., está dispuesta a iniciar los procedimientos para alcanzar tal objetivo, siempre y cuando se obre con razonabilidad, conforme a derecho y salvaguardando los intereses legítimos de todos los concernidos.⁴¹

Desde 2012, Vita realizó expresiones inequívocas de adquirir las acciones del señor Traverso Velázquez. Estas a su vez fueron

³⁹ Véase, *Epstein v. F.& F. Mortgage Corp.*, 106 DPR 211 (1977).

⁴⁰ Entrada núm. 1,005 del expediente electrónico.

⁴¹ Entrada núm. 630 del expediente electrónico, pág. 2.

tomadas en consideración por el foro primario para arribar a su determinación. En casos como este es necesario ver la totalidad de las circunstancias y no solo en un factor. Por ende, ante los hechos indiscutibles de los actos por parte de los apelantes en detrimento de Vita, de las acciones de opresión realizadas hacia el señor Traverso Velázquez como accionista minoritario de Vita y ante las expresiones inequívocas de Vita a comprar las acciones, el remedio concedido por el foro primario es el más adecuado. Aunque el Artículo 10.12 de la Ley de Corporaciones, *supra*, solo prescribe este remedio judicial en caso de una consolidación o fusión de dos corporaciones, esto no significa, como bien a resuelto el máximo foro, que los tribunales no posean la potestad para conceder este remedio cuando se demuestre que el accionista minoritario en efecto ha sido objeto de tácticas opresivas dirigidas a reducir su participación y sus derechos en la corporación íntima.⁴² Por consiguiente, el TPI no erró al ordenar el remedio de la compra de acciones por vía judicial.

Finalmente, los apelantes alegan que erró el TPI al ordenar el avalúo de las acciones del señor Traverso Velázquez e imponer responsabilidad solidaria a todos los apelantes sobre la compra de las acciones en Vita. No les asiste la razón.

El TPI en ningún momento impuso a los apelantes una responsabilidad vicaria por actuaciones de la corporación. La orden emitida por el foro primario se basó en dos factores. El primero, el TPI entendió que las expresiones realizadas por el apelante Juan Salgado Morales –como director de Vita– en su declaración jurada del 2015 constituyeron una declaración de voluntad unilateral.

Específicamente, el 17 de septiembre de 2015, el doctor Salgado Morales expresó bajo juramento que las acciones del

⁴² Véase F. Hodge O’Neal & Robert B. Thompson, OPPRESSION OF MINORITY SHAREHOLDERS AND LLC MEMBERS § 3:6 (West 2020).

demandante “en este momento son objeto de un proceso para la redención de las mismas”. En consecuencia, el TPI concluyó que estas expresiones vincularon a los apelantes legalmente a comprar la participación y las acciones del señor Traverso Velázquez en Vita.

El segundo factor para el foro primario imponer responsabilidad solidaria a todos los apelantes se basó en que fueron estos los causantes de las condiciones opresoras. Los apelantes, actuando como directores y oficiales de Vita, contrataron con Smart, Women y Savely, corporaciones que pertenecen a ellos mismos. En su carácter personal son los accionistas mayoritarios los que se han beneficiado. Esto va en contravención a lo establecido en los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley de Corporaciones, *supra*.

En fin, al examinar el recurso y los documentos incluidos en el apéndice, coincidimos con el criterio del TPI, que, en su discreción y búsqueda de propiciar una solución justa y rápida, entendió que era innecesaria la celebración de un juicio en su fondo.

V.

En virtud de todo lo anteriormente expresado, se deniega los recursos de *certiorari* KLCE202100773 y KLCE202100777 y confirmamos la Sentencia emitida por el TPI en el KLAN202100486.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones